

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
tas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430	Cebada .....	10.03 B	237
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.527	Maiz .....	10.05 B-II	963
— Los demás .....	04.04.88	2.527	Sorgo .....	10.07 C-II	999
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			Mijo .....	10.07 B	10
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.527	Alpiste .....	10.07 D-I	10
— Superior a 500 gramos .....	04.04.90	2.527	Harinas de legumbres:		
		Pesetas Tm. P. B.	Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Aceites vegetales:			Harina de garrofas .....	12.08 B-I	10
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000	Harinas de veza v altramuz .....	Ex. 23.06 B	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000	Semillas oleaginosas:		
		Pesetas Kg. F. B.	Semillas de cacahuete .....	12.01 B-III	10
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30	Haba de soja .....	12.01 B-III	10
Alcohol etílico, no vínic, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L. ....	Ex 22.06.10.4	3,15	Alimentos para animales:		
		Pesetas hectógrado	Harina sin desgrasar, de uino .....	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
			Aceites vegetales:		
			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D-I-a-bb-22 15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10
			Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 D-I-b-2-bb-22 15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
			Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
			Torta de soja .....	23.04 B-II	10
			Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáse y Apenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
			— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.217 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**21127** ORDEN de 17 de septiembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza de talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 26.789 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100	— Superior a 48 por 100 e inferior o igual al 83 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-c	100
— Los demás .....	04.04 A-II	22.285	— Los demás .....	04.04 D-III	29.882
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1	Requesón .....	04.04 E	100
Quesos de pasta azul:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1	Los demás:		
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Semoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Los demás .....	04.04 C-III	18.278	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-a-1	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Los demás .....	04.04 G-I-a-2	26.895
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.925 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-I-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.378 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
			— B u t e r k ä s e, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.807 pese-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neuchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-I-b-6	25.032
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos .....	04.04 G-I-c-2	25.032
— Los demás .....	04.04 G-II	25.032

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de septiembre del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho reguador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**21128** REAL DECRETO 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante.

Conforme al artículo ciento cuarenta y nueve punto uno treinta de la Constitución pertenece al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Ahora bien, en el ámbito de la Marina Mercante, desde la promulgación del Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre títulos profesionales de la misma, se han producido unos hitos notables y relacionados con las Enseñanzas Náuticas: Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, se aprobó el nuevo Plan de Estudios de la carrera de Náutica. El Gobierno español, depositó el documento de adhesión el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar. Recientemente se aprobó el Real Decreto dos mil ochocientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre,

sobre Enseñanzas Superiores de la Marina Civil. Todo ello hace preciso acomodar estas titulaciones a la situación actual.

Por otra parte, los avances tecnológicos producidos en el mundo marítimo desde la promulgación del Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cuatro, así como el progresivo incremento del tráfico marítimo, unido a la necesidad de prevenir el deterioro del medio, de acuerdo con las normas internacionales vigentes, aconseja modificar tanto las condiciones de obtención como las atribuciones de los títulos profesionales marítimos establecidos por el Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con el informe favorable de la Junta de Enseñanzas Náuticas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las condiciones exigibles para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante y las atribuciones correspondientes a los mismos, serán las que a continuación se determinan.

Artículo segundo.—Sección Náutica.

Uno: Capitán de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

a) Estar en posesión del título académico de Licenciado de la Marina Civil, sección Náutica.

b) Estar en posesión del título profesional de Piloto de Primera de la Marina Mercante.

c) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco, con un mínimo de quinientos días de mar con posterioridad a la fecha de obtención del título de Piloto de Primera de la Marina Mercante, en calidad de Oficial, con responsabilidad de Guardia en buques mandados reglamentariamente por Capitán, o en ejercicio de mando de buque como Piloto de la Marina Mercante de Primera.

B) Atribuciones.

a) Mando de buques dedicados a cualquier clase de navegación, sin limitación de tonelaje. Para el mando de buques pesqueros se estará a la legislación vigente.

b) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buque.

c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Dos: Piloto de Primera de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

a) Estar en posesión del título profesional de Piloto de Segunda de la Marina Mercante.

b) Haber cumplido veinticuatro meses de embarco, debiendo perfeccionar un mínimo de cuatrocientos cincuenta días de mar en calidad de Piloto de Segunda de la Marina Mercante, con responsabilidad de Guardia, de los cuales, cien días al menos, serán de navegación de altura o gran cabotaje.

B) Atribuciones.

a) Mando de buques en cualquier clase de navegación de hasta mil seiscientos TRB (Toneladas de Registro Bruto). Para el mando en buques pesqueros se estará a la legislación vigente.

b) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buques.

c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Tres: Piloto de Segunda de la Marina Mercante.

A) Condiciones.

a) Estar en posesión del título académico de Licenciado o Diplomado de la Marina Civil.

b) Realizar un período mínimo de embarco de doce meses, en calidad de alumno de Náutica en buques nacionales.

Durante estos doce meses de embarco, debe perfeccionar un mínimo de trescientos días de mar, de los cuales al menos cien, serán de navegación en los que el buque esté en la mar más de veinticuatro horas y cien de navegación de altura o gran cabotaje.

B) Atribuciones.

a) Enrolarse como Oficial en sus diferentes categorías en buques dedicados a cualquier clase de navegación, con excepción de la de Primer Oficial, en aquellos cuyo mando corresponda a un Capitán de la Marina Mercante.

b) Enrolarse como Primer Oficial en buques dedicados a cualquier clase de navegación, cuyo mando corresponda a Piloto de Primera de la Marina Mercante.

c) Ejercer profesionalmente en todas las actividades vinculadas a su profesión.

Artículo tercero.—Sección de Máquinas Navales.

Uno: Jefe de máquinas de la Marina Mercante.